

RECURSO DE RECLAMACIÓN 42/2025-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 152/2025
RECURRENTE: MUNICIPIO DE AHOME,
ESTADO DE SINALOA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de quien se ostenta como promovente de la demanda original, bajo el cargo de Presidente Municipal de Ahome, Estado de Sinaloa.	2570-SEPJF

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticinco.

Expediente y personalidad. Con el escrito y anexos de cuenta fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico¹ relativo al recurso de reclamación que hace valer Gerardo Octavio Vargas Landeros en su *calidad* de promovente de la *demand original* en la controversia constitucional 152/2025 promovida en representación del Municipio de Ahome en el Estado de Sinaloa², en contra del acuerdo de ocho de julio del año en curso dictado por la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ello, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, debe advertirse que la *legitimación procesal activa* en el presente recurso de reclamación se constriñe a la capacidad jurídica con la que cuenta el promovente para solicitar que la decisión combatida pueda ser revisada por la Sala de este Alto Tribunal, tomando en cuenta que lo que combate es precisamente la decisión de la Ministra instructora de no reconocer la personalidad del recurrente como representante legal del municipio indicado en la controversia constitucional de origen.

Admisión. El recurrente expresa que interpone el presente recurso de reclamación en contra del acuerdo de ocho de julio del año en curso, mediante el cual la Ministra instructora, por un lado, no tuvo por reconocida la personalidad del recurrente y, por el otro, desechó la controversia constitucional referida, por lo que con apoyo en el artículo 51, fracción I, de la citada normativa reglamentaria, se admite a trámite el recurso de reclamación en que se actúa.

Oportunidad. El auto impugnado fue notificado por lista al recurrente el once de julio del presente año, por lo que el plazo para promover el recurso de reclamación transcurrió del quince de ese mes al seis de agosto del año en curso. En consecuencia, si el recurso fue recibido en la en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de julio, es evidente que es oportuno, de conformidad con el artículo 52 de la Ley Reglamentaria de la materia.

¹ En términos del artículo 7 del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² De conformidad con la Constancia de Mayoría y Validez de cinco de junio de dos mil veinticuatro y en términos de normatividad siguiente:

Ley del Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

Artículo 37. Para ser Presidente Municipal además de los requisitos que exige el artículo 42, se requieren satisfacer los que previene la Constitución Política del Estado de Sinaloa. El Presidente Municipal es el representante legal del Ayuntamiento y el encargado de ejecutar sus resoluciones.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 42/2025-CA, DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 152/2025**

Autorizados. Se tiene al promovente designando autorizados, esto con fundamento en el artículo 4, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Pruebas. Por lo que se refiere a las pruebas documentales que ofrece el recurrente, se advierte que todas se refieren a constancias que integran el expediente de la controversia constitucional de origen, con lo cual, dígamele que es un criterio recurrente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los Ministros integrantes del Pleno pueden invocar oficiosamente como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias emitidas en este Alto Tribunal para fundar una determinación, bastando con que se tengan a la vista. Para tal efecto, se retoman las consideraciones que dieron lugar a las tesis jurisprudenciales de rubros: **“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”**³, **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**⁴ y **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO”**⁵.

Requerimiento de medio de notificación. Toda vez que el recurrente fue omiso en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se le requiere para que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, solicite el acceso al expediente electrónico y las notificaciones a través de dicha vía, para lo cual, deberá proporcionar el nombre de la persona autorizada y la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o *e.firma*. Lo anterior, sin menoscabo de que pueda señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Ello, de conformidad con los artículos previamente citados, y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**.

Se le apercibe que, de no cumplir con lo anterior, las subsecuentes notificaciones se le harán **por lista**, hasta en tanto atienda lo indicado.

Traslado. Con copia simple del escrito de interposición del recurso y del escrito de demanda, córrase traslado al Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa - por conducto de su representante legal-, a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifiesten lo que a su interés o representación corresponda; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado, al no ser un requisito que se establezca en la citada Ley Reglamentaria de la materia.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 10, fracciones I y IV, así como 53 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el

³ Tesis **2a./J. 27/97**. Jurisprudencia, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, página 117, registro 198220

⁴ Tesis **P./J. 74/2006**. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, registro 174899.

⁵ Tesis **P./J. 43/2009**. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1102, registro 167593.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 42/2025-CA, DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 152/2025**

Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁶.

Turno. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 7 del Acuerdo General Plenario 3/2025, aquellos asuntos recibidos a partir del dieciséis de abril de dos mil veinticinco, se turnarán a los integrantes de este Alto Tribunal siempre y cuando se trate de *controversias constitucionales en las que se solicite la suspensión*. En ese sentido, es claro que en dicho ordenamiento no se cuenta con una norma expresa que aborde el supuesto del trámite de los recursos de reclamación promovidos con motivo de las controversias constitucionales conocidas por este Alto Tribunal.

No obstante, se estima que el criterio que debe prevalecer es aquel que se adecue de mejor manera a los criterios generales establecidos en el Acuerdo General 3/2025; en consecuencia, si en dicha normativa se dispuso que son asuntos prioritarios las controversias constitucionales en las que se haya solicitado la suspensión del acto o norma reclamada, bajo la misma lógica, se estima que resultan igualmente prioritarios los recursos de reclamación promovidos como consecuencia de dichas controversias constitucionales, es decir, en aquella en que se haya solicitado la suspensión del acto o norma impugnada.

Por ello, si el presente asunto deriva de una controversia constitucional en la que se solicitó la suspensión del acto reclamado, de conformidad con los numerales 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷; 81, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tórnese este expediente a la **Ministra** [REDACTED], de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, una vez concluido el trámite del presente recurso.

Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Copia certificada. Agréguese copia certificada de este proveído al expediente de la controversia constitucional de la cual deriva este recurso de reclamación para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese a las partes.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del escrito de interposición del recurso, del escrito de demanda y del presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

⁷ Los preceptos citados resultan aplicables de conformidad con el artículo Tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el cual dispone: *"Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas."*

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 42/2025-CA, DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 152/2025**

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de siete de agosto de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 42/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 152/2025**, interpuesto por el Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa. Conste.

CCC/PPG

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/08/2025T00:14:18Z / 15/08/2025T18:14:18-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		6f 40 a9 b0 5f b6 b7 76 a0 1f e6 9d b5 8b 8e fc 84 a7 5f 35 c7 8b 2b 48 d3 b6 f9 6d d0 49 b1 55 c1 7a e7 e6 1a 39 92 00 5f 00 a6 ef 81 49 fc a7 4b 83 3f 62 b7 b8 eb c9 39 be 12 45 fc 21 b4 50 65 28 2d e8 63 76 c0 19 e8 b4 de 9c fb 8a 83 1f d9 65 1f 93 b8 eb 37 5a ec 7f a5 1e d6 e5 96 00 e4 80 be c3 bc 99 85 dd 3d 0e 97 eb 5b 89 1a 53 aa ed 51 87 8a d5 b8 ea 11 ca a3 f2 fd 6b e8 fb 86 db e7 37 10 16 3a c6 46 e2 eb 44 6b c8 f7 e1 96 5f 22 f1 84 bf f6 6a 93 92 3f 3b 35 9f 56 5c 87 23 bc 61 4d c8 07 6a 99 ff f2 0b 2f 7c 0c 88 1b ed 36 22 fc 80 79 6c 50 85 7d 2d 74 a1 f6 f2 b5 2e 80 ed 9b 80 1f 6f 17 a8 4a 78 81 db 78 ec 22 59 3a 21 f9 7f a1 75 40 c0 b1 9c 68 38 59 ac 0d d8 0f b2 1b 1b 3a 35 b4 79 2c 21 8b 9b 9e ac 65 27 61 42 6e e6 c2 8b 5c 7f 4d 4d fe 26 6d b7			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/08/2025T00:14:18Z / 15/08/2025T18:14:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/08/2025T00:14:18Z / 15/08/2025T18:14:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	349379			
	Datos estampillados	FA31CCA84ECE99B908DF332DF837B7A00EDD08C46D0BEB3C239849106F936D2614FD			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/08/2025T21:43:00Z / 14/08/2025T15:43:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		45 80 5f 2f 95 1c aa fd da 04 01 94 ca 99 0c ee d8 4c a9 cc 31 7f f4 da 55 01 ef 39 41 cc 73 01 69 f3 83 26 61 e6 0f db 6d aa 4e 56 a8 f6 a0 8f ba 4a 2b 06 98 6a b5 df 89 c1 00 a0 e4 b9 36 eb b3 e9 3a a7 3b 6d 46 be e4 05 6a 54 e8 a6 22 5f e6 11 f7 80 45 7c 08 ca 1d 14 ea 45 a0 1a b7 c2 08 fb a5 e9 3d cc 2c 62 a0 b0 0d f3 71 5b 41 27 3f 75 51 52 ee 97 4a 32 bf 38 8c 67 6a 05 4a f4 d3 d5 36 42 ac 71 6b e2 1d 3b b2 90 5b 27 e4 4f 2a 21 19 97 cc 58 ec 87 41 e2 56 13 07 e1 cf 52 c1 10 56 18 97 d3 66 80 77 16 a7 a4 ad fa d4 ff 82 7c 03 75 f8 ed 30 ba dc 53 fa 0b 43 0e ae 50 c7 f2 0e 41 09 53 72 fe bb 73 0b 1f c0 68 6f f5 c6 d1 da 36 ad c8 53 72 c7 a2 7a 6d 7a 5e 93 77 81 d3 e6 6e 5e a4 b6 77 55 35 4a 7e 2f 4a ea a6 e2 a1 21 fa 84 1c 89 38 09 3f 1b 33 bf 20 b9 da			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/08/2025T21:43:00Z / 14/08/2025T15:43:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/08/2025T21:43:00Z / 14/08/2025T15:43:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	342643			
	Datos estampillados	AD280F35C05DD39D9D823D3AD4B8F0DF097089991C529A604B03DA8CAA93D43684BF			